



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04981-2022-PC/TC
ÁNCASH
MATEO MERCEDES PALACIOS
ONCOY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Alejandro Pascacio abogado de don Mateo Mercedes Palacios Oncoy contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2022¹, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre de 2021, el recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) de Huaraz. Tiene por objeto que se dé cumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral 01649-2016 UGEL Hz, de fecha 21 de abril de 2016, que resuelve reconocer el pago del interés legal laboral del Decreto de Urgencia 037-94, correspondiente al periodo del 1 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 2010, que asciende a S/ 19 150.88, así como los costos del proceso. Precisa que es trabajador de servicio de la IE Jorge Basadre Grohman y que hasta la fecha, pese a sus reiterados reclamos, la entidad demandada no cumple con lo ordenado por el acto administrativo materia de la presente demanda².

El Segundo Juzgado Civil de Huaraz, mediante Resolución 1, de fecha 25 de octubre de 2021, admitió a trámite la demanda³.

El director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz contestó la demanda y señaló lo siguiente: a) no cuenta con presupuesto para el cumplimiento de la Resolución Directoral 01649-2016 UGEL Hz; y b) a la fecha, su representada cumple con ingresar los procesos que tienen la calidad de cosa juzgada en el Aplicativo del Sistema del Ministerio de Economía y Finanzas, que está encargada de los asuntos relacionados con el endeudamiento

¹ Foja 141

² Foja 7

³ Foja 12



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04981-2022-PC/TC
ÁNCASH
MATEO MERCEDES PALACIOS
ONCOY

y presupuesto del Estado, además de asignar el presupuesto para los pagos de los beneficios sociales⁴.

El Segundo Juzgado Civil de Huaraz, mediante Resolución 5, de fecha 6 de diciembre de 2021, declaró improcedente la demanda⁵. Al respecto, señala lo siguiente: a) la Resolución Directoral 01649-2016 UGEL Hz, contiene un acto administrativo firme, sin embargo, no cumple con los requisitos mínimos que debe contener una norma legal o acto administrativo para ser exigible mediante el proceso de cumplimiento establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC; b) no se ha precisado cuál es la resolución administrativa que reconoce estos devengados; c) se puede apreciar de autos que existen dos resoluciones administrativas que reconocen el pago de devengados de la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94, lo que hace discutible los intereses reconocidos, por lo que de conformidad con la Ley 31307, no es objeto del proceso de cumplimiento; d) el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige en el presente proceso no cumple con los requisitos mínimos, al no ser claro ni cierto; e) se deja a salvo el derecho del recurrente para que pueda hacerlo valer en la forma y modo establecidos por la ley.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada⁶, por considerar lo siguiente: a) existirían dos resoluciones administrativas que reconocen el pago de los devengados de la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94, por el mismo periodo y cantidad de S/ 14 849.33, que sirvió de base para el cálculo de los intereses legales en la suma de S/19 150.88, reconocidos en la resolución materia de cumplimiento, lo que hace discutible los intereses reconocidos; b) el proceso de cumplimiento no es idóneo para aplicar el artículo 66 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues se requiere de una mayor actividad probatoria; y c) se debe transparentar la tasa de interés aplicado y los tramos calculados.

El demandante, en su recurso de agravio constitucional⁷, refiere lo siguiente: a) la causal invocada por la Sala para declarar improcedente la demanda no se encuentra contemplada en ningún numeral previsto en el artículo 70 del Código Procesal Constitucional, ni en el precedente vinculante 00168-2005-PC/TC; y b) se ha producido una reforma en perjuicio del demandante.

⁴ Foja 41

⁵ Foja 46

⁶ Foja 141

⁷ Foja 147



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04981-2022-PC/TC
ÁNCASH
MATEO MERCEDES PALACIOS
ONCOY

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se ordene el cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral 01649-2016 UGEL Hz, de fecha 21 de abril de 2016, que resuelve reconocer el pago del interés legal laboral del Decreto de Urgencia 037-94, correspondiente al periodo del 1 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 2010, que asciende a S/ 19 150.88, así como los costos del proceso. Precisa que es trabajador de servicio de la IE Jorge Basadre Grohman, y que hasta la fecha pese a sus reiterados reclamos la entidad demandada no cumple con lo ordenado por el acto administrativo materia de la presente demanda⁸.

Requisito especial de la demanda

2. Con el documento de fecha cierta que obra a fojas 4 y 5, se acredita que el demandante cumplió el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional. En consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Análisis del caso concreto

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. En el presente caso, de la Resolución Directoral 01649-2016 UGEL Hz, de fecha 21 de abril de 2016, emitida por la directora del Programa Sectorial III Unidad de Gestión Educativa Local Huaraz⁹, se aprecia que se resuelve:

⁸ Foja 7

⁹ Foja 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04981-2022-PC/TC
ÁNCASH
MATEO MERCEDES PALACIOS
ONCOY

“**Artículo 1º DECLARAR PROCEDENTE**, en vía de regularización la solicitud de reconocimiento de pago de Intereses Legales devengados por efecto del Decreto de Urgencia N.º 037-94, interpuesto por don MATEO MERCEDES PALACIOS ONCOY, Trabajador de Servicio II de la I.E N.º 86007 “José Antonio Encinas” de Macashca-Huaraz, con domicilio en el Barrio de Los Olivos s/n-Huaraz de acuerdo a las consideraciones antes mencionadas.

Artículo 2º RECONOCER, la deuda por concepto de pago del Interés Legal Laboral del D.U. N.º 037-94-PCM, a favor de don MATEO MERCEDES PALACIOS ONCOY con Código Modular N.º 1031760654, a partir del 01 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 2010, correspondiéndole la suma de **DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA CON 88/100 Nuevos Soles (S/. 19, 150.88)**, de acuerdo a los montos calculados por el Auditor Contable y por el Sistema de Cálculo de Intereses Legales del Banco Central de Reserva del Perú, y confirmados mediante Informe Técnico N.º 0156-2016-ME/RA/DREA/UGEL-Hz-AGI-D-PIIs (e)”.

5. En el presente caso, la pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional porque el mandato cuyo cumplimiento se exige no reconoce un derecho incuestionable al recurrente.
 - a) En efecto, del Informe Escalonario 1737-2015/DREA/UGEL-HZ/OA-ESC¹⁰, se advierte que existen dos resoluciones sobre el reconocimiento del pago de la bonificación especial del Decreto de Urgencia 037-94, que se sobrepondrían por los periodos del 2008 al 2010: la R.D UGEL-HZ 1027, del 6 de julio de 2011 y la R.D UGEL-HZ 02695-2012.
 - b) Asimismo, en el Informe Técnico 0156-2016-ME/RA/DREA-UGELHz-OA-PLL(e)-Act., de fecha 15 de febrero de 2016¹¹, se precisa que con Resolución Directoral Regional 0670-2012, de fecha 25 de octubre de 2012¹², se resuelve aprobar el monto pendiente de deuda a favor del demandante por el monto de S/. 14, 849.33, resolución que se encuentra incompleta en autos y en cuyo anexo que formaría parte de la misma, figura el demandante en el numeral 182. Y en el precitado informe escalonario, se ha precisado que a través de la R.D UGEL-HZ 1027, del 6 de julio de 2011, se reconoce el pago por devengado a partir del 1 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 2010 como bonificación especial en

¹⁰ Foja 33

¹¹ Foja 25

¹² Foja 92 y 93



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04981-2022-PC/TC
ÁNCASH
MATEO MERCEDES PALACIOS
ONCOY

cumplimiento a lo dispuesto por el D.U 037-94, por la suma de S/. 14, 849.33.

6. Es decir, existirían dos resoluciones donde se consignarían el reconocimiento de devengados, cuya deuda principal se ha tenido en cuenta para determinar los intereses legales devengados.
7. Por consiguiente, debido a que el mandato contenido en la Resolución Directoral 01649-2016 UGEL Hz, de fecha 21 de abril de 2016, cuyo cumplimiento se reclama en el presente proceso, no permite el reconocimiento de un derecho incuestionable del recurrente, corresponde declarar improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA
